



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 04 al 08 de julio 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 04 DE JULIO 2022

Acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022

#ReglasDeParidadDeGénero
#OrdenJurídicoDeCoahuila

El Pleno de la SCJN decretó el sobreseimiento en dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas, a través de las cuales ciertos partidos políticos demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Carta de Derechos Políticos, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicadas el 21 de enero de 2022, mediante Decreto 193, que establecían reglas de paridad, así como el modelo de paridad de género para acceder a la gubernatura de dicho Estado.

Lo anterior, ya que el Pleno advirtió que los efectos de las disposiciones impugnadas habían cesado, pues las mismas fueron derogadas por el Congreso estatal, en cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa (actuando como Tribunal Constitucional local), en la que se declaró la invalidez del referido Decreto 193, por violaciones al procedimiento legislativo del que emanó.

Contradicción de tesis 213/2021

#ContradicciónSinMateria
#RevisiónAdhesiva

El Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de tesis suscitada entre dos Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, cuyos criterios guardaban relación con la procedencia de la revisión adhesiva cuando en ella únicamente se formulan argumentos tendientes a desvirtuar los agravios del recurso de revisión principal.

En el asunto analizado por el Pleno, uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que la revisión adhesiva debe desecharse cuando en ella sólo se formulan argumentos en contra de los agravios de la revisión principal; mientras que el otro Tribunal Colegiado concluyó que no es obstáculo para la procedencia de la

revisión adhesiva que en ella sólo se hagan valer argumentos en contra de los agravios de la revisión principal, pues su procedencia no depende del tipo de agravios que en ella se formulen, sino del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Amparo.

Al respecto, el Pleno de la SCJN determinó declarar sin materia la contradicción de tesis, pues advirtió que uno de los criterios contendientes fue superado por la jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuito, al resolver una diversa contradicción de tesis en la que también contendió dicho criterio.

ASUNTO RESUELTO EL 05 DE JULIO 2022

Contradicción de tesis 348/2021

#ContratoDeEnajenaciónDeInmuebles
#ExpresiónDeLaVoluntad

El Pleno de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de tesis en el sentido de que la huella dactilar, por sí sola, no es suficiente para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto para la celebración de un contrato de enajenación de bienes inmuebles que, por disposición legal, deba tener la forma escrita.

Al respecto, el Pleno consideró, entre otros aspectos, que la huella dactilar es idónea para individualizar a las personas contratantes, pero no lo es para acreditar la expresión de su voluntad, de tal manera que, para expresar dicha voluntad en ese tipo de contratos, es necesario que el interesado suscriba el instrumento con firma autógrafa y que, en caso de que no sepa o no pueda firmar, estampe su huella dactilar y, de forma complementaria, una tercera persona firme a ruego del interesado, lo cual hará las veces de expresión de la voluntad de quien se obliga, ello, en el entendido de que ante la falta de alguno de estos elementos tal manifestación de la voluntad no podrá estimarse plena.

Finalmente, el Pleno precisó que el criterio anterior puede aceptar algún tipo de excepción, a manera de salvaguarda, para aquellos casos que involucren a personas que se encuentren en alguna situación de indefensión; y que tal cuestión se abordaría en el engreose correspondiente.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 05 DE JULIO 2022

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019

#SeguridadNacional
#InformaciónDelCISEN

El Pleno de la SCJN resolvió un recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto por el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la cual se ordenó al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), ahora Centro Nacional de Inteligencia, que entregara la información contenida en catorce documentos relacionados con las elecciones de 2012 y en cinco documentos relativos al desafuero en 2005 de la persona que, a partir de 2018, ocupa el cargo de Presidente de la República.

Al respecto, el Pleno decidió confirmar la resolución del INAI, al concluir que la entrega de tales documentos no compromete la seguridad nacional, pues no contienen información sobre normas, procedimientos, métodos y fuentes que utiliza el CISEN para el ejercicio de sus atribuciones, y tampoco contienen información que pueda poner en riesgo la seguridad del actual Presidente de la República o que afecte la gobernabilidad democrática; ello, ya que sólo se trata de información relacionada con sucesos ocurridos en el ámbito político y electoral nacional que son del conocimiento público y a los cuales, en su momento, se dio seguimiento por los medios de comunicación.

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE JULIO 2022

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2020

#SeguridadNacional
#ListaDePersonasBloqueadasDeLaSHCP

El Pleno de la SCJN, al resolver un recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Consejero Jurídico del ejecutivo Federal, decidió confirmar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la que se ordenó a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que entregara la versión pública de las resoluciones a través de las cuales se haya eliminado a personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se tendría que testar aquella información que hiciera identificable a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros, en lo que respecta a los años 2014 a 2020.

Al respecto, el Pleno concluyó, en términos generales, que los argumentos expuestos en el referido medio de impugnación resultaban infundados, ya que no se precisó la razón por la cual la entrega de dicha información conllevaría un riesgo o afectación al interés público o a la seguridad nacional. En ese sentido, el Pleno sostuvo que la entrega en versión pública de la referida información no conlleva una afectación a la seguridad social.

Acción de inconstitucionalidad 107/2019

#ObjeciónDeConciencia
#DerechoALaSalud

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos (adicionado mediante Decreto publicado el 28 de agosto de 2019), conforme al cual, el personal médico y de enfermería que formara parte del Sistema Estatal de Salud podría ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de los servicios establecidos en ese ordenamiento, salvo cuando estuviera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica.

Lo anterior, al advertir que la disposición legal en cuestión –cuyo contenido es prácticamente idéntico al del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que fue declarado inválido por el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, en sesión del 21 de septiembre de 2021– regula de manera deficiente la figura de objeción de conciencia y, en consecuencia, pone en riesgo la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios públicos. Asimismo, al considerar que la regulación deficiente de la norma no permite que el personal sanitario ni las personas usuarias de los servicios de salud tengan certeza respecto de los supuestos en que se podrá invocar la objeción de conciencia.

Adicionalmente, el Pleno invalidó, en vía de consecuencia, la disposición transitoria tercera del Decreto por el que se expidió el referido precepto legal, en la cual se estableció un plazo para que la Secretaría de Salud estatal emitiera las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de la objeción de conciencia.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE JULIO 2022

Amparo directo en revisión 1194/2022

#PensiónAlimenticiaEnSalariosMínimos
#InterésSuperiorDeLaNiñez

La Primera Sala de la SCJN determinó que los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, al establecer el importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como parámetro para fijar el monto de la pensión alimenticia, contravienen el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, relativo al naturaleza y finalidades del salario mínimo, así como el derecho humano de las niñas y los niños a recibir alimentos.

Al respecto, la Sala explicó que la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca en última instancia satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia, en todos los órdenes —material, social y cultural—, así como los gastos en la instrucción obligatoria de los niños y niñas.

En ese sentido, la Sala precisó que, por disposición constitucional, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza; y que, por ello, el parámetro de pago de la pensión alimenticia, previsto en los referidos preceptos legales, debe ser el equivalente al importe mensual del salario mínimo vigente y no de la UMA, por ser más acorde a su naturaleza y finalidades.

Asimismo, la Sala destacó que el Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento y garantía del interés superior de la niñez y del derecho humano a la alimentación; y, a partir de ello, afirmó que establecer el salario mínimo como parámetro para fijar el monto de la pensión alimenticia es lo más protector para los niños, niñas y adolescentes, por ser sustancialmente mayor que el de la UMA.

Controversia constitucional 214/2020

#ServicioPúblicoDeTránsitoEnGuerrero
#PermisosParaCircularSinPlacas

La Primera Sala de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero, determinó: a) declarar la invalidez de un oficio emitido en noviembre de 2020, a través del cual, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del mencionado Estado hizo del conocimiento del referido Municipio, que desde diciembre de 2018, había dejado de expedir formatos de Permisos para Circular sin Placas; y b) declarar existente e inconstitucional la omisión de expedir dichos formatos.

Con relación a tal determinación, la Sala consideró, entre otros aspectos, que el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la referida dependencia, es el único autorizado para emitir los referidos formatos y ponerlos a disposición de los Municipios, a fin

de que éstos, en el ejercicio de su competencia relativa a la prestación del servicio público de tránsito, puedan expedirlos a su población y percibir ingresos por dicho concepto.

En ese contexto, la Sala concluyó que la omisión del Poder Ejecutivo estatal de expedir tales formatos, sin haber señalado las razones para ello ni un fundamento que lo sustente, transgrede la esfera competencial del Municipio, reconocida en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y IV, inciso c), constitucional, en tanto genera una subordinación de este último en lo que respecta a la prestación del servicio de tránsito, con la consecuente afectación a su hacienda municipal.

Por lo anterior, la Sala estableció que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a través de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el plazo de treinta días naturales tiene que expedir y entregar al Municipio actor los formatos de permiso homologado para circular sin placas en la entidad federativa.

Amparo directo en revisión 312/2022

#DerechoACambiarElNombre
#EstabilidadYPermanenciaDelNombre

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión en amparo directo, determinó que para hacer un cambio en el nombre de las personas, aun cuando ese cambio sólo aluda al nombre propio, no basta la simple voluntad de la persona, sino que debe haber una causa que lo justifique, como lo es la necesidad de ajustar el nombre a la realidad social.

Al respecto, la Sala consideró, con base en su línea de precedentes, que, si bien el nombre no es inmutable, ya que el derecho al nombre conlleva, a su vez, el derecho de modificarlo, lo cierto es que tal derecho no es absoluto y, por tanto, puede sujetarse a condiciones dignas y justas que se establezcan en la ley, como lo es que la modificación responda a la necesidad de ajustar el nombre de la persona a su realidad social.

Asimismo, la Sala tomó en consideración que permitir el cambio del nombre propio de la persona, con base en la simple voluntad de ésta, implicaría desconocer la faceta social y pública en la que se enmarca el derecho al nombre, conforme a la cual es necesario que éste sea dotado de cierta estabilidad y permanencia, en aras de evitar que la identificación de la persona se torne difícil o imposible, al igual que la atribución de derechos y obligaciones.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 06 DE JULIO 2022

Recurso de reclamación 73/2022-CA

#VerificaciónAdministrativaEnLaCDMX

#DesechamientoPorExtemporaneidad

La Segunda Sala de la SCJN revocó el acuerdo que admitió una controversia constitucional promovida por la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, a través de la cual demandó la invalidez del Decreto publicado el 12 de junio de 2019, por el que se expidió la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la referida entidad, en la cual se estableció que las Alcaldías capitalinas ejercerían sus facultades exclusivas en materia de verificación por medio del personal especializado del referido Instituto.

Al respecto, la Segunda Sala advirtió que la referida controversia constitucional se promovió de manera extemporánea, al no haberse presentado dentro del plazo establecido en la norma (30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de esta última). Por lo anterior, la Segunda Sala desechó la controversia constitucional.

Finalmente, la Sala estableció que no era posible aplicar a la Alcaldía promovente la declaración de invalidez de diversos preceptos de la Ley impugnada, que derivó de la controversia constitucional 282/2019 (resuelta por el Pleno de la SCJN el 06 de abril de 2021), pues en la propia resolución de ese asunto se precisó que sus efectos se limitarían únicamente a las partes del mismo, y que tal decisión no afectaría la aplicación de la norma impugnada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>